



República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 25-513-40-89-001-2018-00130-00
Demandante: Mónica Lorena Salamanca Sánchez
Demandado: Jesús Emilio Bernal Salazar
Proceso: Ejecutivo Singular

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia con la relación de depósitos judiciales ordenada en auto anterior, la cual denota que, para el día 8 de septiembre de 2020, existía un total de veintidós millones cuatrocientos veinticinco mil cuatrocientos treinta y ocho pesos (\$22.425.438), la cual se agrega y se pone en conocimiento. En consideración a que el monto que reposa en la cuenta de depósitos judiciales es inferior al total de la liquidación del crédito, se procede a dar aplicación al artículo 447 del CGP que dispone: “...cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado...” por lo que el Juzgado

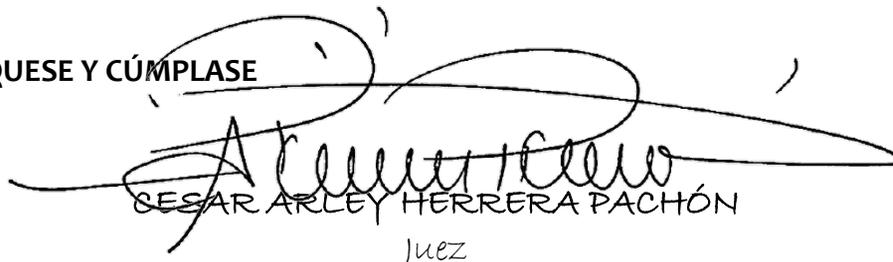
RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la relación de depósitos judiciales.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los títulos judiciales que constan en la relación que integra el expediente, cuya sumatoria asciende a veintidós millones cuatrocientos veinticinco mil cuatrocientos treinta y ocho pesos (\$22.425.438), a favor de la demandante Mónica Lorena Salamanca Sánchez identificada con cédula de ciudadanía No. 52.602.067.

TERCERO: En firme la presente decisión, **Por Secretaría INFÓRMESE** si existen nuevos títulos judiciales constituidos por cuenta del presente proceso. En caso afirmativo, **INCORPÓRESE** la respectiva relación e **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **13 de noviembre de 2020** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0034**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 25-513-40-89-001-2018-00153-00
Demandante: Hugo Rodríguez Marín Blanco
Causante: Efrén Linares Murcia
Proceso: Ejecutivo Singular

Según la constancia secretarial la parte actora presenta notificación por aviso, pero no aquella relacionada con el artículo 291 del CGP. Al respecto debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el auto del 10 de septiembre de 2020 (f. 43) pues la parte fue requerida para que rehiciera las notificaciones de los artículos 291 y 292 del CGP, de conformidad con las razones allí expuestas.

Pese a lo ordenado la parte interesada aporta memorial indicando que en reiteradas oportunidades se ha remitido notificación por aviso al demandado y se requiere continuar con el proceso y solamente acredita el trámite de la notificación por aviso, sin tener en cuenta que primero debe efectuarse la notificación personal.

Por lo anterior, nuevamente se insta a la parte para que proceda a cumplir la orden dada en a través de la auto de fecha 10 de septiembre de 2020, pues se recuerda que la notificación por aviso debe ser consecuencia de la imposibilidad de efectuar la notificación personal, la cual no se realizó y/o de la cual no se acreditó su trámite, el cual además debe hacerse según los preceptos del CGP que fueron recordados en el auto en mención, así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora para quede pleno cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 10 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 13 de noviembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0034

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 25-513-40-89-001-2019-00132-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia
Demandada: Víctor José Ramos Quimbay
Proceso: Ejecutivo Singular

Se ocupa el Despacho de proferir la providencia que en derecho corresponde, dado que a la fecha el demandado no ha acreditado el pago de la obligación demandada.

I. ANTECEDENTES

La parte demandante por intermedio de apoderado, llamó a proceso ejecutivo singular de mínima cuantía al demandado, mayor de edad, residente y domiciliada en este municipio, con el fin de obtener el pago de las cantidades de dinero relacionadas en la demanda junto con sus intereses, gastos y costas del proceso, teniendo como base de la ejecución el pagare No. 031056100003472 con fecha de creación 10 de septiembre de 2014, anexo a la demanda.

El Juzgado libró mandamiento de pago por auto de fecha veintisiete (27) de septiembre de 2019 (f.29).

Del referido auto la parte ejecutada se notificó de forma personal el 18 de septiembre de 2020 (F.32), es decir, en la forma establecida en el artículo 291 del Código General del Proceso, sin que dentro del término legal la contestara o propusiera excepciones, según la constancia secretarial obrante (F.33)

II. CONSIDERACIONES

No existe reparo que formular frente a los presupuestos procesales, ni se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación.

Conforme lo preceptuado en el artículo 422 del Código General del Proceso, para que pueda exigirse por la vía judicial el cobro de una obligación dineraria, debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante, que constituya plena prueba contra él, además de ser expresa, clara y exigible.

Una obligación es expresa, cuando aparece plenamente determinada y especificada en el título; es clara cuando es inteligible por su simple lectura sin que

para deducirla haya lugar a razonamientos más o menos complejos, es decir su contenido se da de manera inequívoca y es exigible cuando no se ha satisfecho desde el mismo momento de su creación, para las puras y simples, o cuando ha vencido el plazo al que estaba sujeta o se ha verificado la condición, sin haberse cumplido, para las sujetas a estas modalidades.

Además, cabe advertir que de conforme al artículo 626 del Código de Comercio, una de las características de los títulos valores es la literalidad, que se traduce en que el suscriptor queda obligado conforme al tenor literal del mismo, es decir que del derecho incorporado en el título valor, se establecerá su extensión, modalidad y circunstancias, por lo que se encuentre en él consignado.

Del título valor aportado junto con la demanda se desprende que el ejecutado se obligó a pagar al demandante las obligaciones descritas en las pretensiones, junto con los intereses.

Del mismo se constata que reúne los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, preceptos a cuyo tenor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de quien lo crea, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

Así las cosas, el documento aportado cumple a cabalidad las exigencias tanto generales como especiales y en consecuencia le es aplicable los efectos de los títulos valores, esto es, legitiman a quien los posee conforme a la ley de su circulación, para el ejercicio del derecho literal y autónomo incorporado en el documento.

Como en el proceso obra documento que presta mérito ejecutivo de mínima cuantía, y la parte demandada no enervó la manifestación de la parte actora relativa al hecho de la mora, ni propuso ningún medio exceptivo y mucho menos demostró la cancelación parcial o total de las obligaciones aquí cobradas, resulta procedente proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución, pues así lo establece el Artículo 440 del Código General del Proceso.

Tampoco existe reproche frente a los intereses moratorios decretados pues fueron regulados dentro de los lineamientos legales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR la ejecución en la forma y términos del mandamiento de pago librado.

SEGUNDO: DISPONER el remate de los bienes que se lleguen a embargar, previo su avalúo comercial.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, para lo cual las partes deberán actuar conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 4 del artículo 366 del C.G.P, en concordancia con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, de la sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en las que deberá incluirse el valor de las agencias en derecho, las cuales se fijan por el valor de \$582.450. Por Secretaria **LIQUÍDENSE**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 13 de noviembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0034

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 25-513-40-89-001-2019-00198-00
Demandante: Hugo Fernando Ortiz y José Joaquín Forero Jiménez
Demandado: Daniel Arturo Rayo, Bárbara Tovar y personas indeterminadas.
Proceso: Titulación de la posesión

Ingresa el expediente al Despacho con constancia de trámite de oficios y respuesta de entidades. Una vez acreditado el trámite de los oficios correspondientes se encuentra que, en atención al requerimiento efectuado, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi “IGAC” puso en conocimiento que al número predial 25-513-02-00-0016-0003-000 le corresponde la matrícula inmobiliaria No. 170-16542, pero no informó cuál era el número predial del inmueble identificado con el FMI No. 170-16546, por tanto, se le requerirá.

La Oficina de Consulta Previa del Ministerio del Interior indicó que no era de su competencia emitir la información solicitada, por cuanto la misma estaba en cabeza de las Oficinas de Instrumentos Públicos de cada localidad y de la Agencia Nacional de Tierras, por lo cual el oficio fue remitido a dicha Entidad. La referida indicación será tenida en cuenta en el momento procesal oportuno, toda vez que en el expediente obra certificado de tradición y libertad y respuesta emitida por la Agencia Nacional de Tierras, quien indica que no es de su competencia emitir dicha información por no ser un bien rural.

La Unidad de Restitución de Tierras informó que no existe solicitud de inscripción del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 170-16546 y tampoco se encontró medida de protección alguna, lo cual será agregado y puesto en conocimiento.

Finalmente, y pese a que ante el Comité Local de Atención Integral a la Población Desplazada de la Alcaldía Municipal de Pacho se tramitó el Oficio No. 0071 para el mes de febrero de 2020, tal y como lo acreditó la parte actora, en cumplimiento del auto anterior, la precitada entidad no emitió respuesta, para lo cual se le requerirá. Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO las respuestas emitidas por la Oficina de Consulta Previa del Ministerio del Interior, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi “IGAC”, la Agencia Nacional de Tierras y la Unidad de Restitución de Tierras.

SEGUNDO: OFICIAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi “IGAC” para qué según lo solicitado mediante el oficio No. 0233 del 21 de agosto de 2020 complemente la información allí requerida e indique a cuál es el número predial o código catastral del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 170-16546.

TERCERO: REQUERIR al Comité Local de Atención Integral a la Población Desplazada de la Alcaldía Municipal de Pacho para qué conforme a lo solicitado a través del oficio No. 0071 del 11 de febrero de 2020 emita respuesta. **OFÍCIESE.**

CUARTO: Una vez cumplido o anterior **INGRESE** el expediente al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CE SAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **13 de noviembre de 2020** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0034**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 25-513-40-89-001-2020-00037-00
Demandante: Ramiro Rozo Rodríguez y Clemencia Cárdenas de Rozo
Demandados: Cristóbal Cárdenas Rodríguez, Concepción Cárdenas Rodríguez, Juan Evangelista Cárdenas Rodríguez, Belén Cárdenas Rodríguez en su condición de herederos determinados de Juan Evangelista Cárdenas Rodríguez y Ana Julia Rodríguez de Cárdenas; herederos indeterminados de Juan Evangelista Cárdenas Rodríguez y Ana Julia Rodríguez de Cárdenas y demás personas indeterminadas.
Proceso: Pertenencia

Según la constancia secretarial obrante en el expediente se advierte que el expediente ingresa al Despacho con respuesta de entidades, contestación de demanda, demanda en reconvenición e indicación de que el término del registro nacional de personas emplazadas transcurrió.

1. Tramite de notificación de la parte demandada.

Revisado el expediente se encuentra que la parte actora acreditó el trámite del citatorio para la diligencia de notificación personal de Cristóbal Cárdenas Rodríguez a quien el mismo le fue entregado el 23 de julio de 2020 según el certificado de entrega (F. 44), Concepción Cárdenas Rodríguez a quien el mismo le fue entregado el 27 de julio de 2020 según el certificado de entrega (F.46), Juan Evangelista Cárdenas Rodríguez a quien el mismo le fue entregado el 23 de julio de 2020 según el certificado de entrega (F.47 v) y Belén Cárdenas Rodríguez a quien el mismo le fue entregado el 22 de julio de 2020 según el certificado de entrega (F.44v). (PDF No. 6).

A su vez, se advierte que obra diligencia de notificación personal del 28 de julio de 2020 por parte de Juan Evangelista Cárdenas Rodríguez, Concepción Cárdenas Rodríguez y Cristóbal Cárdenas Rodríguez (Fs. 38 y 39 y PDF No. 3 y 4), quienes comparecieron dentro del término dispuesto para tal efecto y disponían hasta el 27 de agosto de la presente anualidad para contestar la demanda.

Por su parte, la señora Belén Cárdenas Rodríguez le indicó al Despacho, a través de correo electrónico, su imposibilidad para comparecer al Juzgado a notificarse personalmente, por lo que sería pertinente resolver sobre la manifestación efectuada, pero esta confirió poder, por lo que se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 301 del CGP y se tendrá notificada por conducta concluyente.

2. Emplazamiento y valla

Con relación al edicto emplazatorio aportado se encuentra que el mismo no cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 108 del CGP por lo cual deberá rehacerse. Para cual deberá tener en cuenta que en el mismo presenta errores en la clase del proceso, pues el presente asunto es un proceso verbal y no como allí se indicó, así como en la designación del Juzgado pues allí se indicó de manera incompleta, también debe referir la matrícula inmobiliaria del inmueble a usucapir puesto que se están emplazando tanto a los herederos indeterminados de Juan Evangelista Cárdenas Rodríguez y Ana Julia Rodríguez de Cárdenas como a las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble.

También se observa que la valla presenta inconsistencias toda vez que no se indicó que los señores Cristóbal Cárdenas Rodríguez, Concepción Cárdenas Rodríguez, Juan Evangelista Cárdenas Rodríguez, Belén Cárdenas Rodríguez eran demandados en su condición de herederos determinados de Juan Evangelista Cárdenas Rodríguez y Ana Julia Rodríguez de Cárdenas, se expuso de manera errónea la clase del proceso toda vez que se trata de un proceso verbal tal y como se indicó en el auto admisorio de la demanda y finalmente el numero predial no guarda identidad con el del certificado catastral nacional (F.10).

3. Contestación de la demanda

Mediante escrito radicado a través de correo electrónico el 26 de agosto de 2020 a las 22:29, el cual se entiende recibido el 27 de agosto de 2020 dada la hora de su radicación, según el inciso 4° del artículo 109 del CGP, se contestó la demanda por parte de los demandados Cristóbal Cárdenas Rodríguez, Concepción Cárdenas Rodríguez, Juan Evangelista Cárdenas Rodríguez, Belén Cárdenas Rodríguez, a través de apoderado (F. 51 a 77 y PDF No. 7 a 17).

Por lo expuesto, el Despacho le reconocerá personería al abogado y tendrá por contestada la demanda dentro del término previsto para tal efecto, de la cual se correrá traslado una vez se integre el contradictorio, es decir, se surta en debida forma el emplazamiento de los herederos indeterminados de Juan Evangelista Cárdenas Rodríguez y Ana Julia Rodríguez de Cárdenas y demás personas indeterminadas.

Igualmente, a través de correo electrónico del 27 de agosto de 2020 a las 16:25 se recibió en termino demanda de reconvenición, la cual se calificará una vez fenecido

el termino de traslado de la demanda inicial a todos los demandados, de conformidad con el inciso 2° del artículo 371 del CGP.

4. Respuesta de entidades.

La parte actora acreditó el trámite de los oficios correspondientes y obra respuesta de la Secretaria de Gobierno del Municipio de Pacho en donde se indica que el inmueble con el folio de matrícula inmobiliaria No. 170-4546 no es un predio baldío, no es de uso público y tampoco es de propiedad del Municipio. El Instituto Geográfico Agustín Codazzi “IGAC” suministra la información relacionada con el predio objeto de Litis.

La Secretaria de planeación y obras públicas de la Alcaldía de Pacho indicó que si era o no un bien baldío le correspondía informarlo a la Agencia Nacional de Tierras. No obstante, el Despacho advierte que el predio es urbano, sin embargo, la indicación de que el predio no era baldío la proporciono la Secretaria de Gobierno por lo cual no se requerirá.

La Agencia Nacional de Tierras indica que su competencia se limita sobre la propiedad rural, por lo que refiere que la información solicitada le corresponde indicarla a la Alcaldía correspondiente. Finalmente, se encuentra nota devolutiva respecto de la inscripción de la demanda por cuanto se indicó el mismo número de cedula para los demandantes y no se indicó el número de cédula de los demandados, por tanto, se ordenará reiterar el oficio indicando el número correcto de cédula de los demandantes y refiriendo el número de cedula de los demandados que este en conocimiento del Juzgado, por lo expuesto:

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADOS a los demandados Cristóbal Cárdenas Rodríguez, Concepción Cárdenas Rodríguez, Juan Evangelista Cárdenas Rodríguez en su condición de herederos determinados de Juan Evangelista Cárdenas Rodríguez y Ana Julia Rodríguez de Cárdenas, de conformidad con lo previsto en el artículo 291 del CGP, esto es, personalmente.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA a la demanda Belén Cárdenas Rodríguez en su condición de heredera determinada de Juan Evangelista Cárdenas Rodríguez y Ana Julia Rodríguez de Cárdenas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 301 del CGP, esto es, por conducta concluyente.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de los demandados Cristóbal Cárdenas Rodríguez, Concepción Cárdenas Rodríguez, Juan Evangelista Cárdenas Rodríguez, Belén Cárdenas Rodríguez en su condición de herederos determinados de Juan Evangelista Cárdenas Rodríguez y Ana Julia Rodríguez de Cárdenas.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado José Arbey Pérez como apoderado de los demandados Cristóbal Cárdenas Rodríguez, Concepción Cárdenas Rodríguez, Juan Evangelista Cárdenas Rodríguez y Belén Cárdenas Rodríguez, en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que rehaga el emplazamiento en debida forma, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se le concede un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

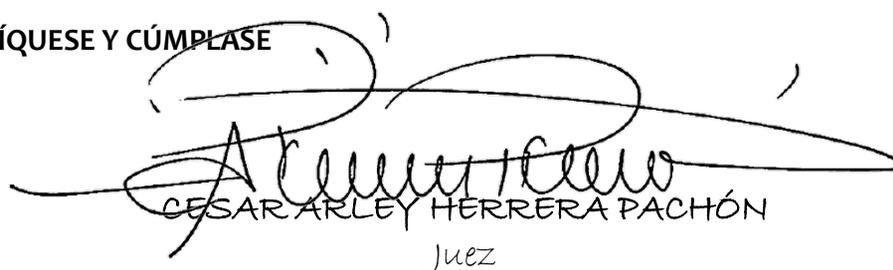
SEXTO: REQUERIR a la parte actora para que efectuó las correcciones en la valla y se aporten las fotografías que acrediten las correcciones una vez efectuadas, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva, para lo cual se le concede un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

SÉPTIMO: AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO las respuestas emitidas por la Secretaria de Gobierno del Municipio de Pacho, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC", la Secretaria de planeación y obras públicas de la Alcaldía de Pacho, la Agencia Nacional de Tierras y el Registrador de Instrumentos Públicos de Pacho.

OCTAVO: Por Secretaría, **REHÁGASE** el oficio con destino a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Pacho Cundinamarca, conforme a lo solicitado, a efectos de inscribir la demanda, para lo cual deberá indicarse de manera correcta el número de cédula de los demandantes y los números de cedula en conocimiento del Despacho de los demandados. **OFÍCIESE**

NOVENO: Una vez cumplido lo anterior, **INGRESE** el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 13 de noviembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0034

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 25-513-40-89-001-2020-00077-00
Demandante: Gloria Nelcy Bello Cepeda
Demandado: Juan Nepomuceno Moreno Orjuela
Proceso: Verbal Sumario-Posesorio

Se encuentra el expediente al Despacho para pronunciarse sobre el impedimento invocado por la titular del Juzgado Promiscuo Municipal de Villagómez (Cundinamarca) y resolver sobre la eventual admisión de la demanda.

I. ANTECEDENTES

En aras de darle contexto al presente asunto se pone de presente que el 20 de agosto de 2020 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca emitió fallo de tutela a través del cual se amparó el derecho de la accionante Gloria Nelcy Bello Cepeda y en consecuencia, se dejó sin valor ni efecto la remisión del proceso que se dispuso mediante auto del 21 de agosto de 2019 y lo actuado a partir de ese momento. En atención a lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, este Despacho mediante auto del 28 de agosto de 2020 ordenó la remisión inmediata del expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Villagómez.

Como consecuencia de lo anterior, la titular del Juzgado Promiscuo Municipal de Villagómez por auto del 10 de septiembre de 2020 se declaró impedida invocando el numeral 8 del artículo 141 del CGP, el cual se planteó aduciendo que se había visto en la necesidad de presentar denuncia en contra del señor Willy Sneider Romero Bello el 05 de mayo de 2020, en razón a un video publicado en Facebook en donde el mencionado refirió que su actuación había sido clandestina. Refiriendo que también presentó denuncia en contra de la señora Gloria Nelcy Bello Cepeda, por cuanto la precitada señora, en solicitud de vigilancia administrativa, había cuestionado sus actuaciones y cuestionando su idoneidad y honorabilidad.

Mediante auto de la misma calenda el Juzgado Promiscuo Municipal de Villagómez remitió al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca el expediente en cuestión y los documentos que soportaban su impedimento, Corporación que el 15 de septiembre de 2020, en Sala Plena Virtual acordó remitir el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Pacho (Reparto) para que fuera resuelto lo relativo al impedimento de la Juez Promiscuo Municipal de Villagómez y una vez realizado el reparto el asunto le correspondió a este Despacho.

II. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a manifestarse acerca del impedimento y eventual admisión de la demanda.

1. Del impedimento

En aras de establecer si el impedimento formulado por la doctora María Fernanda Gómez Ávila en su calidad de Juez Promiscuo Municipal de Villagómez es procedente, es preciso tener en cuenta el contenido del artículo 140 del CGP el cual dispone que *“...Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta. El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva...”* (Negrillas por el Despacho).

Para el asunto es pertinente citar un aparte de lo dispuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial en la sentencia de tutela del 20 de agosto de 2020, quien expuso: *“...lo apropiado era, desde un principio, haber remitido el expediente la Sala Plena de esta Corporación, para que se designe el Juzgado que debe calificar la causal de impedimento alegada...”*. Por ello se entrará a definir si la causal aludida para sustentar el impedimento se configuró y de ser así se asumirá el conocimiento del asunto.

Continuando con lo expuesto y revisados los documentos que sustentan el impedimento, se observa denuncia de fecha 05 de mayo de 2020, elevada ante la Fiscalía General de la Nación por parte de María Fernanda Gómez Ávila, quien funge como Juez Promiscuo Municipal de Villagómez, en contra de Willy Sneider Romero Bello, con ocasión a un video sobre un predio ubicado en Villagómez; denuncia de fecha 25 de agosto de 2020 elevada ante la Fiscalía General de la Nación por la misma funcionaria, en contra de Gloria Nelcy Bello Cepeda y de igual forma se observa una solicitud de vigilancia administrativa interpuesta por esta última en contra de la precitada funcionaria judicial.

Para definir el asunto debe atenderse a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 141 del CGP, que indica: *“...**Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes** o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal...”* (Negrillas por el Despacho).

De conformidad con los manifestado y las pruebas aportadas, se encuentra probado que existe denuncia formulada por la titular del Juzgado Promiscuo Municipal de Villagómez contra la señora Gloria Nelcy Bello Cepeda quien funge

como demandante en el presente asunto, siendo evidente que se encuentra configurada la causal invocada, en consecuencia, este Despacho declarará fundado el impedimento planteado y asumirá el conocimiento del asunto.

2. De la calificación de la demanda

En concordancia con lo anterior se entra a calificar la demanda interpuesta por la señora Gloria Nelcy Bello Cepeda, quien, actuando a través de apoderado, presenta demanda declarativa de amparo a la posesión por despojo en contra de Juan Nepomuceno Moreno Orjuela y Edilson Yesid Moreno Mahecha.

Teniendo en cuenta las particularidades del caso y en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, es preciso acudir a la interpretación integral de la demanda, es decir, tanto del escrito introductorio como del que en su momento correspondió a la subsanación presentada, por contener sustentos fácticos y jurídicos más amplios.

Revisada la demanda y sus anexos, advierte el Juzgado que no cumple con los requisitos exigidos por la ley y que se ponen de presente al apoderado de la parte demandante para que los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme lo establece el artículo 90 del C.G.P., así:

2.1. Cuando no reúna los requisitos formales.

Conforme a lo dispuesto en el numeral primero (1º) del artículo 90 del CGP, la demanda es inadmisibles “...cuando no reúna los requisitos formales...”, que en este caso son los siguientes:

2.1.1. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones

Según lo previsto en el artículo 90 numeral 1, en concordancia con lo expuesto en el artículo 82 numeral 5 del CGP, la demanda debe contener “...los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones debidamente determinados, clasificados y numerados...”.

En este caso, las situaciones descritas en el hecho cuarto (4) de la demanda hacen alusión a la interposición de diferentes acciones judiciales y administrativas que deben ser descritas de forma específica, pues pese a que la parte actora mediante escrito del 25 de septiembre de 2019 (F. 137 y ss.) enunció los procesos que se llevaron a cabo, no expone la incidencia de los mismos respecto del objeto del proceso, pues no basta con enunciarlos, sino que se debe dilucidar la relación de estos con el predio y el objeto de la Litis, dado que en el hecho cuarto se relacionaron como una situación que impidió la interposición de la demanda.

Por lo anterior cada hecho debe presentarse de forma separada, a fin que se tenga claridad acerca de la situación fáctica que se pretende describir como sustento de las pretensiones, por lo que además es preciso que se clasifique, enumere y determine de forma clara e independiente e incluso, atendiendo a la cronología (fechas) en que se presentaron, dado que en la forma que se expusieron no son claros, por lo que se incumple la norma procesal.

2.1.2. Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 90 numeral 1 y el artículo 82 numeral 4, se observa que la demanda incoada corresponde a un proceso de lanzamiento por ocupación de hecho de predios rurales, según lo previsto en el artículo 393 del CGP y el artículo 948 del Código Civil, lo cual significa que se está ante un proceso declarativo. Sin embargo, vistas las pretensiones se observa que las mismas no se avienen a la norma procesal, pues únicamente se están formulando pretensiones de condena, por lo que deberá adecuarse las pretensiones, ya que las mismas deben componerse de pretensiones declarativas y de condena.

2.1.3. La petición de las pruebas que pretenda hacer valer

En atención a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 90 y el artículo 82 numeral 6 del CGP deberá ajustarse lo relacionado a la petición de pruebas, para lo cual deberá unificar la solicitud probatoria y atender lo dispuesto en el artículo 245 del CGP, en el sentido de indicar dónde se encuentra el original de la Escritura Pública No.043 del 04 de febrero de 2015.

2.2. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 numeral 7, es necesario que se acredite que se llevó a cabo conciliación prejudicial. Lo anterior, toda vez que según lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, la conciliación debe intentarse antes de presentar la demanda cuando el proceso sea declarativo, tal y como ocurre en el presente asunto.

Por lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR fundado el impedimento manifestado por la doctora María Fernanda Gómez Ávila en su calidad de Juez Promiscuo Municipal de Villagómez.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia.

TERCERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte actora el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

CUARTO: Como el traslado se surte con la copia de la demanda subsanada, **la parte actora deberá incorporar la corrección de las falencias anotadas en un sólo cuerpo** para facilitar el ejercicio del derecho defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Miller Pulido Ayala, identificado con la C.C. No.12.114.435 y portador de la T.P. No.129.975 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CEZAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 13 de noviembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0034

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA

SECRETARIA



República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 25-513-40-89-001-2020-00077-00
Demandante: Fabián Mauricio López Molina
Demandado: Luis Humberto Barriga González.
Proceso: Ejecutivo Singular

El señor Fabián Mauricio López Molina, actuando a través de apoderado, presenta demanda ejecutiva en contra de Luis Humberto Barriga González.

Revisada la demanda, se encuentra que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 del Código General del Proceso, además en concordancia con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 2 del Decreto 806 de 2020 que habilita el trámite de los asuntos a través de los medios digitales disponibles evitando formalidades presenciales o la presentación e incorporación de actuaciones en medios físicos, a su vez ha de tenerse en cuenta lo relacionado con dispuesto en los artículos 624 del CGP que dispone: *“las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que empiezan a regir.”*

Es por lo anterior que el ejemplar virtual del título valor letra de cambio creada el 17 de diciembre de 2018, reúne las características a que hace referencia el artículo 422 ibídem, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible.

En consecuencia, habrá de proferirse el mandamiento ejecutivo en la forma prevista por los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, sin embargo, debe resaltarse que la parte demandante debe contar con la letra de cambio que dispuso en su ejemplar virtual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 624 del Código de Comercio que consagra que el ejercicio del derecho requiere la exhibición del mismo, así como el numeral 12 del artículo 78 del CGP, esto es, conservar las pruebas en su poder y exhibirlas cuando sea exigido por el Juez.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento pago ejecutivo a favor de Fabián Mauricio López Molina y en contra de Luis Humberto Barriga González, para que dentro de los

cinco (5) días siguientes a la notificación personal que, de esta providencia se le realice, pague al demandante las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **cinco millones novecientos diez mil pesos m/cte. (\$5.910.000)** por concepto de capital contenido en la letra de cambio con fecha de creación del 17 de diciembre de 2018.
2. Por los intereses de plazo sobre el capital descrito en el numeral 1 causados desde el 17 de diciembre de 2018 y hasta el 17 de diciembre de 2019 a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
3. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 18 de diciembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada, en los términos dispuestos los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, esto es *“con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”* y córrasele traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: Désele a la demanda el trámite del proceso ejecutivo de única instancia, con aplicación de las disposiciones que para el caso apliquen y que están contenidas en el Código General del Proceso – Sección Segunda – Título Único – Proceso Ejecutivo y demás normas concordantes.

CUARTO: En cuanto a las costas del proceso, en su momento se resolverá.

QUINTO: Según la constancia secretarial obrante, es procedente **DECLARAR** impedida a la señora Lidia Cecilia Sarmiento Herrera para actuar dentro del presente proceso Ejecutivo Singular, por cuanto el endosatario en procuración de la parte actora, ostenta la calidad de cónyuge con la persona que desempeña sus labores como Secretaria del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca, estando en presencia de lo previsto en el artículo 146 del C.G.P, esto conforme con lo señalado en el informe secretarial que antecede.

En este sentido, se designa al Oficial Mayor del Juzgado, para que cumpla como secretario ad hoc, en las presentes actuaciones.

SEXTO: RECONOCER al abogado Cesar Alonso Díaz Aguirre como endosatario en procuración del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **13 de noviembre de 2020** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **034**

YERALDINE YUDITH MEDINA URIBE
SECRETARIA AD HOC



República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 25-513-40-89-001-2020-00085-00
Demandante: Carlos Arturo Pedroza Rodríguez
Demandados: Herederos indeterminados de Blanca María Bello de Cortés y personas indeterminadas.
Proceso: Pertenencia

El señor Carlos Arturo Pedroza Rodríguez, actuando a través de apoderado, presenta demanda de pertenencia, en contra de los herederos indeterminados de Blanca María Bello de Cortés y demás personas indeterminadas.

Revisada la demanda y sus anexos, advierte el Juzgado que no cumple con los requisitos exigidos por la ley y que se ponen de presente al apoderado de la parte demandante para que los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme lo establece el artículo 90 del C.G.P. así:

1. Cuando no reúna los requisitos formales

1.1. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones

En atención a lo dispuesto en el artículo 90 numeral 1 y el artículo 82 numeral 5 que dispone: “...*los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados...*” deberá realizarse lo siguiente:

- 1.1.1. Aclarar el hecho segundo puesto que no es claro para el Despacho si la promesa de compraventa se materializó, pues se expone que los derechos sobre el inmueble fueron adquiridos a través de compraventa. No obstante, se hace alusión a un contrato de promesa que a su vez obra dentro del expediente, por lo que necesario que se aclare si la parte actora materializó la referida promesa de compraventa y de ser así aporte los documentos que acrediten tal situación.
- 1.1.2. Deberá indicarse en los hechos si tiene conocimiento de la apertura de proceso de sucesión de la titular del derecho real de dominio, toda vez que la misma es persona fallecida.

1.2.3. Aclarar el hecho séptimo de la demanda puesto que no se indica cual fue el momento preciso, esto es, la fecha en la cual el demandante entró en posesión material del inmueble a usucapir y en que consiste su explotación económica.

1.2. Los demás que exija la ley.

En atención a lo dispuesto en el artículo 90 numeral 1 y el artículo 82 numeral 11 del CGP en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 que refiere: “... *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificados (...) testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso...*”, por lo cual es necesario que la parte actora manifieste si los testigos solicitados cuentan con correo electrónico y de ser así lo ponga en conocimiento.

2. Cuando no se acompañen de los anexos ordenados por la Ley

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 84 en concordancia con el artículo 85 del CGP que señala: “... *en los demás casos, con la demanda deberá aportarse la existencia y representación legal del demandante y del demandado...*”, esto debido a que del certificado de tradición y libertad se puede constatar que los señores Blanca Lucia Cortes Bello, José Misael Cortes Bello, Luis Hernando Cortes Bello y Rosana Cortes Bello pueden ostentar la calidad de herederos determinados de la señora Blanca María de Bello en razón a sus apellidos y por tanto serían llamados a ser demandados.

Por lo anterior, deberá aportarse los correspondientes registros civiles de nacimiento a efectos de acreditar el parentesco y de ser el caso ajustar la demanda y el poder incluyendo a los mencionados en su calidad de demandados como herederos determinados de la titular del derecho de dominio.

Por lo expuesto el Juzgado,

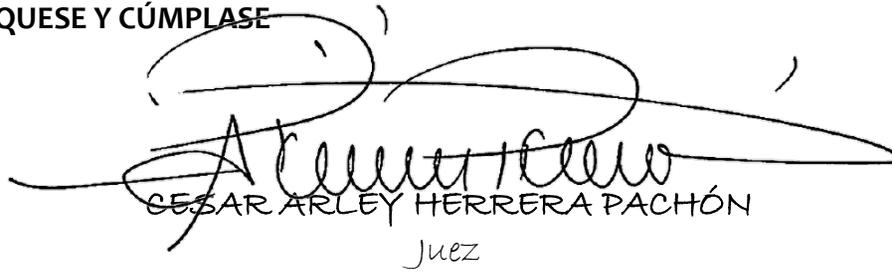
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte actora el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Como el traslado se surte con la copia de la demanda subsanada, la parte actora deberá incorporar la corrección de las falencias anotadas en un sólo cuerpo para facilitar el ejercicio del derecho defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Carlos Hugo Garzón en calidad de apoderado del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CE SAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **13 de noviembre de 2020** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0034**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 25-513-40-89-001-2020-00086-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Raúl Norberto Gómez Triana.
Proceso: Ejecutivo Singular

Bancolombia S.A., actuando a través de apoderada, presenta demanda ejecutiva en contra de Raúl Norberto Gómez Triana.

Revisada la demanda, se encuentra que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 del Código General del Proceso, además en concordancia con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 2 del Decreto 806 de 2020 que habilita el trámite de los asuntos a través de los medios digitales disponibles evitando formalidades presenciales o la presentación e incorporación de actuaciones en medios físicos, a su vez ha de tenerse en cuenta lo relacionado con dispuesto en los artículos 624 del CGP que dispone: *“las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que empiezan a regir.”*

Es por lo anterior que el ejemplar virtual del título valor pagare No. 3410085960 y No. 3410087159, reúne las características a que hace referencia el artículo 422 ibídem, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible.

En consecuencia, habrá de proferirse el mandamiento ejecutivo en la forma prevista por los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, sin embargo, debe resaltarse que la parte demandante debe contar con los pagarés que dispuso en su ejemplar virtual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 624 del Código de Comercio que consagra que el ejercicio del derecho requiere la exhibición del mismo, así como el numeral 12 del artículo 78 del CGP, esto es, conservar las pruebas en su poder y exhibirlas cuando sea exigido por el Juez.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento pago ejecutivo a favor de Bancolombia S.A y en contra de Raúl Norberto Gómez Triana, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal que, de esta providencia se le realice, pague al demandante las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **cuatro millones novecientos siete mil cincuenta y nueve pesos m/cte. (\$4.907.059)** por concepto del capital insoluto contenido el pagare No. 3410085960.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
3. La suma de **cinco millones de pesos m/cte. (\$5.000.000)** por concepto del capital que corresponde a la cuota de fecha 27 de mayo de 2020, según el pagare No. 3410085960.
 - 3.1. Por la suma de seiscientos ochenta y nueve mil ochenta y ocho pesos m/cte. (\$689.088), correspondiente a los intereses de plazo a la tasa del 14.76% efectivo anual, causados entre el 28 de noviembre de 2019 y el 27 de mayo de 2020.
 - 3.2. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 3, desde el 28 de mayo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
4. La suma de **veintinueve millones ciento sesenta y seis y seis mil seiscientos sesenta y siete pesos (\$29.166.667)** por concepto del capital insoluto contenido el pagare No. 3410087159.
5. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
6. Por la suma de **cinco millones de pesos m/cte. (\$5.000.000)** por concepto del capital que corresponde a la cuota de fecha 18 de mayo de 2020, según el pagare No. 3410087159.
 - 6.1. Por la suma de seiscientos ochenta y nueve mil ochenta y ocho pesos m/cte. (\$689.088), correspondiente a los intereses de plazo, a la tasa del 13.72% efectivo anual, causados entre el 19 de noviembre de 2019 y el 18 de mayo de 2020.
 - 6.2. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 6, desde el 23 de febrero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

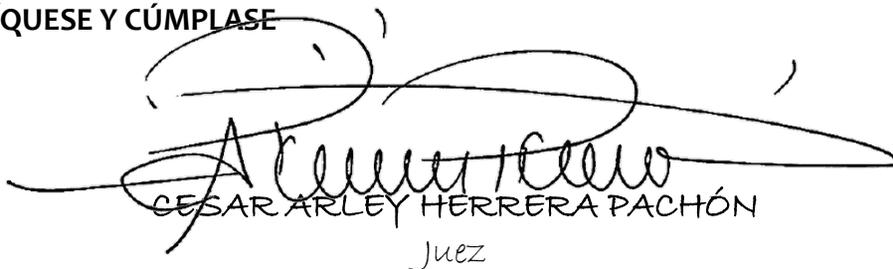
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada, en los términos dispuestos los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, esto es *“con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”* y córrasele traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: Désele a la demanda el trámite del proceso ejecutivo de primera instancia, con aplicación de las disposiciones que para el caso apliquen y que están contenidas en el Código General del Proceso – Sección Segunda – Título Único – Proceso Ejecutivo y demás normas concordantes.

CUARTO: En cuanto a las costas del proceso, en su momento se resolverá.

QUINTO: RECONOCER a la abogada Diana Esperanza León Lizarazo como endosataria en procuración de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 13 de noviembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0034

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 25-513-40-89-001-2020-00087-00
Demandante: Jairo Oviedo Abello
Demandados: Milton Aldana Rodríguez y Gerardo Aldana Rincón.
Proceso: Ejecutivo Singular

El señor Jairo Oviedo Abello, actuando a través de apoderado, presenta demanda ejecutiva en contra de Milton Aldana Rodríguez y Gerardo Aldana Rincón.

Revisada la demanda, se encuentra que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 del Código General del Proceso, además en concordancia con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 2 del Decreto 806 de 2020 que habilita el trámite de los asuntos a través de los medios digitales disponibles evitando formalidades presenciales o la presentación e incorporación de actuaciones en medios físicos, a su vez ha de tenerse en cuenta lo relacionado con dispuesto en los artículos 624 del CGP que dispone: *“las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que empiezan a regir.”*

Es por lo anterior que el ejemplar virtual del título valor letra de cambio creada en junio de 2020, reúne las características a que hace referencia el artículo 422 ibídem, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible.

En consecuencia, habrá de proferirse el mandamiento ejecutivo en la forma prevista por los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, sin embargo, debe resaltarse que la parte demandante debe contar con la letra de cambio que dispuso en su ejemplar virtual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 624 del Código de Comercio que consagra que el ejercicio del derecho requiere la exhibición del mismo, así como el numeral 12 del artículo 78 del CGP, esto es, conservar las pruebas en su poder y exhibirlas cuando sea exigido por el Juez.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento pago ejecutivo a favor de Jairo Oviedo Avello y en contra de Milton Aldana Rodríguez y Gerardo Aldana Rincón, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal que, de esta providencia se le realice, paguen al demandante las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de dos millones setecientos mil pesos (\$2.700.000) por concepto de capital contenido en la letra de cambio con fecha de creación de junio de 2020.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 02 de agosto de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada, en los términos dispuestos los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, esto es *“con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”* y córrasele traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: Désele a la demanda el trámite del proceso ejecutivo de única instancia, con aplicación de las disposiciones que para el caso apliquen y que están contenidas en el Código General del Proceso – Sección Segunda – Título Único – Proceso Ejecutivo y demás normas concordantes.

CUARTO: En cuanto a las costas del proceso, en su momento se resolverá.

QUINTO: RECONOCER al abogado José Mauricio Romero Corredor como endosatario en procuración del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CE SAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 13 de noviembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0034

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA